

166-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del quince de junio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido por correo electrónico contra la señora María Flor Silvestre López Barriere, Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, departamento del mismo nombre, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre los cuales se destaca la descripción clara del hecho denunciado que debe incluir modo, espacio y tiempo.

Adicionalmente, la referida disposición señala que cuando el denunciante no se identifique, la información proporcionada se estimará aviso.

Ahora bien, el artículo 80 del Reglamento de la LEG establece que a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, el Tribunal verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 77 de su Reglamento.

En tal sentido, dichos requisitos constituyen un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, el cual se extiende también a la figura del aviso, de manera que algunos de ellos deben observarse tanto en la denuncia como en el aviso, a excepción de los contenidos en los números 4 y 5 que son exclusivos de aquella.

Por tanto, al realizar una integración de las normas previamente invocadas se concluye que la inadmisibilidad, como forma anormal de terminación del procedimiento, es aplicable a la denuncia y al aviso.

II. En el caso analizado el informante atribuye a la señora María Flor Silvestre López Barriere la realización de actividades privadas durante la jornada laboral, el uso de un vehículo propiedad del Órgano Judicial para realizar diligencias personales y ordenar a sus subordinados que durante la jornada de trabajo efectúen tareas ajenas a los fines institucionales, conductas que se perfilan como posibles infracciones a la LEG; sin embargo, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, pues éste describe de manera imprecisa situaciones que no permiten advertir, en general, las circunstancias de tiempo, espacio y modo en que habrían sucedido los hechos atribuibles a la servidora pública en referencia.

Ello en virtud de que no se detallan los días y horas en que dicha servidora pública desarrollaría tales actividades, los lugares a los cuales se dirigiría con el vehículo propiedad del Órgano Judicial y donde realizaría las acciones de índole particular, los subordinados a quienes exigiría ejecutar diligencias ajenas al quehacer institucional y el número de placa del vehículo relacionado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* inadmisibile el aviso recibido contra la señora María Flor Silvestre López Barriere, Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, departamento del mismo nombre.

b) *Certifíquese* el aviso al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN